



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0397/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2013-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012), tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Rojas Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de agosto del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con

Expediente núm. TC-04-2013-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No consta en el expediente acto de notificación de la Sentencia núm. 529, a la parte recurrente, señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez.

La Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre del dos mil trece (2013), tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia núm. 529, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

No consta en el expediente notificación de la Resolución núm. 2143-2013 a la parte recurrente, señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las aludidas decisiones fue interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura,

Expediente núm. TC-04-2013-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez, mediante una instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre del dos mil trece (2013), el cual fue remitido a esta sede constitucional el once (11) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, razón social Refrescos Nacionales C. por A., (hoy Bepensa Dominicana, S.A., mediante el Acto núm. 438/2013, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el diez (10) de septiembre del dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la Sentencia núm. 529, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Considerando, que el artículo 641 del Código del Trabajo establece que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 18 de octubre del 2011, mediante acto

Expediente núm. TC-04-2013-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0674/10/11, diligenciado por el Ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 28 de noviembre del 2011, en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Considerando, que deducido del plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 23 y 30 de octubre y 6, 13 y 20 de noviembre, comprendidos en el período iniciado el 18 de octubre del 2011, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 23 de noviembre del 2011” consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 28 de noviembre del 2011, el mismo fue ejercido fuera del plazo contemplado en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión que se examina y declarar el recurso de casación inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios en que se fundamente dicho recurso;

En la Resolución núm. 2143-2013, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Atendido, que, si bien es cierto que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es menos cierto que cuando en una decisión se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrido en una omisión o en un error puramente material como en la especie, procede enmendar el error cometido en la citada sentencia.

Atendido, que la situación planteada por el impetrante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se aboque a un nuevo examen del asunto, pues lo que pretende el recurrente es que se tomen en cuenta unos documentos que fueron depositados fuera del plazo de los 3 años establecidos en la ley.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez solicitan la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene su envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. Los indicados recurrentes fundamentan sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que Honorables Magistrados, con este recuento de las incidencias del proceso, es lógico advertir, que estamos en presencia de una parte recurrente, que ha mantenido una posición activa desde su papel o rol de recurrente, tal y como se demuestra con los actos que se anexan a la presente instancia, de donde se denota, que ha cumplido eficazmente con todos los requisitos legales, los cuales en modo alguno permiten la INADMISIBILIDAD DEL RECURSO, por lo que procede la REVISION CONSTITUCIONAL DE SU DECISION, contenida en la Sentencia No. 529, de fecha 22 del mes de Agosto del año 2012 y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución No. 2143-2013, de fecha 03 del mes de Junio del año 2013, relativa al expediente No. 508-2010-00057, que declaro la Inadmisibilidad del Recurso de Casación, interpuesto por los SRES. LUÍS MANUEL SEGURA SEGURA, WINSON ARCINIEGA MEDINA, JOEL ESPINOSA OZUNA Y MARIANO ALBERTO ROJAS JIMÉNEZ, cuando los recurrentes, muy por el contrario a los externado en la indicada sentencia, cumplió con el voto de la ley, por lo que no existe la mínima omisión procesal que justifique la Inadmisibilidad de que se trata.

ATENDIDO: A que sobre el riesgo, agravio, motivo serio y legítimos que ameritan el presente Recurso de Revisión Constitucional, reconsideración de la inadmisibilidad y los efectos que produce de esta sentencia:

1) Por una apreciación evidente, errónea de las documentaciones aportada al indicado expediente, los recurrentes, corren el riesgo inminente de que la razón social REFRESCOS NACIONALES, C. por A., no les pague a unos trabajadores sus prestaciones laborales y que sea ejecutada o validada una notificación completamente nula, así como que el recurso de casación que contra la misma ha sido interpuesto irremediablemente sea anulada.

2). Este ERROR ha sido cometido de manera voluntaria por este máximo tribunal, pues aunque exista y tengan un exceso de expediente que llegan a diario a este tribunal, esta situación le fue manifestada en el Recurso de Reconsideración y esto lo que hicieron fue agravar más la situación de los recurrentes, al violarle su derechos constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por lo cual entendemos que los errores son de humanos, pero que es fácil de prevenir a tiempo, a los fines de que no se cometa con dicha decisión un atropello en contra de los legítimos derechos de los recurrentes, el cual a través de sus abogados han dado fiel y estricto seguimiento a su proceso, depositando a tiempo su memorial de casación y sus actos procesales, por lo que es necesario y evidente la reconsideración de los efectos de dicha sentencia.

PRIMERO: ACOGER y declarar buena y válida la presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por SRES. LUÍS MANUEL SEGURA SEGURA, WINSON ARCINIEGA MEDINA, JOEL ESPINOSA OZUNA Y MARIANO ALBERTO ROJAS JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia No. 529, de fecha Veinte y Dos (22) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012) y la Resolución No. 2143-2013, de fecha 03 del mes de junio del año 2013, relativa al expediente No. 508-2010-00057, emitida por los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de lo Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo.

SEGUNDO: ACOGER dicho RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por los SRES. LUÍS MANUEL SEGURA SEGURA, WINSON ARCINIEGA MEDINA, JOEL ESPINOSA OZUNA Y MARIANO ALBERTO ROJAS JIMÉNEZ y por vía de consecuencia ANULAR la Sentencia No.529, de fecha Veinte y Dos (22) del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), relativa al expediente No. 508-2010-00057, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, de Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tributaria, de la Suprema Corte de Justicia, que declara INADMISIBLE el Recurso de Casación, interpuesto contra la Sentencia Laboral No. 66-2011, de fecha Treinta (30) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de la razón social REFRESCOS NACIONALES, C. por A.

TERCERO: En el ejercicio de las facultades prevista en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, DECLARAR Y ORDENAR que, en aplicación del principio de razonabilidad previsto en los artículos, por la Constitución de la República Dominicana, que protege los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecido en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A. (hoy Bepensa Dominicana, S.A.), presentó su escrito de defensa y solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa y, de manera subsidiaria, su rechazo, utilizando como fundamento los argumentos que se transcriben a continuación:

PRIMERO (1°): COMPROBAR que la instancia que pretende constituirse en RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia No. 529 del 22 de Agosto de 2012 y la Resolución 2143-2013 del 3 de Junio de 2013, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por el Art. 53 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, debido a que las decisiones que pretenden atacar: 1) no declaran inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) no violan un precedente del Tribunal Constitucional; 3) tampoco han producido una violación de un derecho fundamental, en ninguno de los casos enumerados, toda vez que la parte recurrente pudo defenderse a través del recurso correspondiente, pero por negligencia de los accionantes e inobservancia de los plazos procesales les fue declarado inadmisibile; y 4) tampoco la cuestión planteada versa sobre un hecho de especial trascendencia o relevancia constitucional, según la interpretación eficaz de la Constitución y la concreta protección de los derechos fundamentales.

SEGUNDO (2º): DECLARAR inadmisibile el pretendido Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por LUÍS MANUEL SEGURA SEGURA y COMPARTES, contra la Sentencia No. 529 del 22 de Agosto de 2012 y la Resolución 2143-2013 del 3 de Junio de 2013, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que no cumple con los requisitos establecidos por el Art. 53 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, toda vez que las decisiones que pretenden atacar: 1) no declaran inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) no violan un precedente del Tribunal Constitucional; 3) tampoco han producido una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, en ninguno de los casos enumerados, toda vez que la parte recurrente pudo defenderse a través del recurso correspondiente, pero por negligencia de los accionantes e inobservancia de los plazos procesales les fue declarado inadmisibile; y 4) tampoco la cuestión planteada versa sobre un hecho de especial trascendencia o relevancia constitucional, según la interpretación eficaz de la Constitución y la concreta protección de los derechos fundamentales.

TERCERO (3°): CONDENAR a LUÍS MANUEL SEGURA SEGURA y COMPARTES, al pago de las costas de procedimiento, con distracción y provecho de los LICENCIADOS MICHAEL E LUGO RISK y RAFAEL A. MARTINEZ MEREGILDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

De manera subsidiaria, solo para el hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones previas:

PRIMERO (1°): RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por LUÍS MANUEL SEGURA SEGURA y COMPARTES, contra la Sentencia No. 529 del 22 de Agosto de 2012 y la Resolución 2143-2013 del 3 de Junio de 2013, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque no cumple con los requisitos establecidos por el Art. 53 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, toda vez que las decisiones que pretenden atacar: 1) no declaran inaplicable por inconstitucional una ley decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) no violan un precedente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional; 3) tampoco han producido una violación de un derecho fundamental, en ninguno de los casos enumerados, toda vez que la parte recurrente pudo defenderse a través del recurso correspondiente, pero por negligencia de los accionantes e inobservancia de los plazos procesales les fue declarado inadmisibile; y 4) tampoco la cuestión planteada versa sobre un hecho de especial trascendencia o relevancia constitucional, según la interpretación eficaz de la Constitución y la concreta protección de los derechos fundamentales; y por vía de consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la Sentencia No. 529 del 22 de Agosto de 2012 y la Resolución 2143-2013 del 3 de Junio de 2013, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO (2º): CONDENAR a LUÍS MANUEL SEGURA SEGURA y COMPARTES, al pago de las costas de procedimiento, con distracción y provecho de los LICENCIADOS MICHAEL E. LUGO RISK y RAFAEL A. MARTINEZ MEREGILDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2013-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).
3. Copia de la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil trece (2013).
4. Acto núm. 438/2013, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).
5. Instancia contentiva del escrito de defensa, depositado por la razón social Refrescos Nacionales, C. por A. (hoy Bepensa Dominicana, S.A.) el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda por despido, daños y perjuicios interpuesta por Luis Manuel Segura Segura, Winson Rodríguez, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Reyes, contra Refrescos Nacionales, C. por A., ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, que mediante la Sentencia núm. 135/2010, del veinte (20) de septiembre del dos mil diez (2010), declaró inadmisibile la demanda por falta de

Expediente núm. TC-04-2013-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad de los demandantes. La decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el treinta (30) de agosto del dos mil once (2011), que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 66-2011.

Inconforme con la indicada decisión, los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Rodríguez, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Reyes interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012). No conforme con la referida sentencia, los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Rodríguez, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Reyes interpusieron un recurso de reconsideración, que fue declarado inadmisible por la misma sala, mediante la Resolución núm. 2143-2013.

Finalmente, los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Rodríguez, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Reyes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 529 y la Resolución núm. 2143-2013.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2013-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la inadmisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo del recurso de revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos, criterio que este tribunal constitucional reitera y aplicará en el presente caso.

9.2. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra: a) la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012); y b) la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del dos mil trece (2013).

9.3. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al enunciar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

Expediente núm. TC-04-2013-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.4. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.5. Respecto de la Sentencia núm. 529, no consta acto de notificación a la parte recurrente, señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Rodríguez, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Reyes. Es preciso resaltar que en el presente caso se trata de un recurso de revisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 529, contra la cual se interpuso un recurso de reconsideración (revisión civil), el diez (10) de octubre del dos mil doce (2012), por lo que para este tribunal, la parte recurrente —los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Rodríguez, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Reyes— tenía pleno conocimiento del contenido íntegro de dicha decisión desde el diez (10) de octubre del dos mil doce (2012).

9.6. En consecuencia, el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 debe computarse a partir de la fecha en que los recurrentes sometieron la instancia del recurso de revisión civil relativa a la Sentencia núm. 529 ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Así, al efectuar el cómputo del referido plazo, considerando como fecha de inicio el diez (10) de octubre del dos mil doce (2012) y como fecha de vencimiento el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de septiembre del dos mil trece (2013), día en que fue depositada la instancia del recurso de revisión constitucional objeto del presente análisis, se concluye que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea por haber transcurrido once (11) meses y, por tanto, procede a declararlo inadmisibles por ser extemporáneos.

9.7. En efecto, en casos análogos —en los cuales una sentencia es recurrida en revisión civil y, posteriormente, impugnada en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional— este colegiado ha tomado como punto de partida la fecha en que se depositó la instancia del recurso de revisión civil contra la sentencia impugnada. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las Sentencias TC/0156/15, TC/0394/15, TC/0462/15, TC/0080/16 y TC/0332/18¹.

9.8. En relación con el recurso de revisión contra la Resolución núm. 2143-2013, la indicada resolución declara inadmisibles el recurso de revisión civil de sentencia, fundamentando su decisión esencialmente en:

Atendido, que la situación planteada por el impetrante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se aboque a un nuevo examen del asunto, pues lo que pretende el recurrente es que se tomen en cuenta unos documentos que fueron depositados fuera del plazo de los 3 años establecidos en la ley.

9.9. En ese tenor, la especie se presta para recordar que la jurisprudencia ha ratificado que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia —como corte de casación— no son susceptibles, en sede judicial, de ningún recurso ordinario o

¹ En la Sentencia TC/0332/18, esta sede constitucional dispuso al respecto lo siguiente: «d. En este orden de ideas, habida cuenta de que la parte recurrente impugna la sentencia de marras el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), a través de un recurso de revisión civil, este tribunal estima que en la fecha en que los sucesores del finado Barbarín Montaña ejercieron su vía recursiva, ya habían tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación y entiende que constituye el punto de partida de la notificación».

Expediente núm. TC-04-2013-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario pasible de modificar o retrotraer aspectos que ya han sido resueltos con carácter definitivo, sino que contra ellas solo pueden elevarse solicitudes de corrección de errores materiales o el recurso de oposición preceptuado en el artículo 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación [cfr. Sentencias TC/0069/13; TC/0121/13; TC/0420/19].

9.10. En vista de que la Resolución núm. 2143-2013 no resuelve una controversia o litigio, sino que se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisibile, en cuanto a que, al no haber juzgado esa corte suprema cuestiones que involucren conflictos de derecho, tal decisión no daría lugar a que pudieran violarse derechos o garantías fundamentales.

9.11. Del mismo modo, cabe reiterar que resoluciones de esta naturaleza, dictadas al tenor de recursos de revisión civil, no modifican aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, sino solo aspectos de forma, lo que imposibilita la revisión constitucional. En este aspecto, cabe reiterar lo indicado en nuestra Sentencia TC/1095/24, en la cual establecimos lo siguiente:

10.21. En conclusión, unificamos doctrina para que, en el presente caso y en lo adelante: (a) las decisiones que versen sobre el recurso de revisión civil que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (es decir, que pongan término al caso y que el Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral se desapoderen de la causa) puedan ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manteniendo la Sentencia TC/0121/13; y (b) siendo inadmisibles aquellas decisiones que corrigen errores materiales que no modifiquen puntos de derecho decidido por el fallo conforme a nuestra Sentencia TC/0069/13. Lo anterior está condicionado a que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfagan los demás requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.12. Como consecuencia de lo antes indicado, la Resolución núm. 2143-2013 no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del dos mil trece (2013), por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2013-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Arciniega Medina, Joel Espinosa Ozuna y Marino A. Rojas Jiménez contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012); y la Resolución núm. 2143-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Luis Manuel Segura Segura, Winson Rodríguez, Joel Espinosa Ozuna y Mariano Alberto Reyes, a la parte recurrida, razón social Refrescos Nacionales C. por A. (hoy Bepensa Dominicana, S.A.).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria